

Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA

Comisionado Presidente

Número de recurso

6051/2022

Nombre del sujeto obligado

UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA.

Fecha de presentación del recurso

07 de noviembre del 2022

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

08 de febrero del 2023

MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD

“Manifiesto mi desacuerdo con la respuesta emitida por el sujeto obligado, pues dolosamente se me está negando información pública...” (Sic)

RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO

Negativo.



RESOLUCIÓN

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

Archívese.



SENTIDO DEL VOTO

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:
6051/2022.

SUJETO OBLIGADO: **UNIVERSIDAD
DE GUADALAJARA.**

COMISIONADO PONENTE:
SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 08 ocho de febrero del 2023 dos mil veintitrés. -----

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número **6051/2022**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. El día 24 veinticuatro de octubre del año 2022 dos mil veintidós, la parte promovente presentó una solicitud de información mediante Plataforma Nacional de Transparencia, generando el número de folio **140293622001112.**

2. Respuesta del Sujeto Obligado. El día 04 cuatro de noviembre del año 2022 dos mil veintidós, el Sujeto Obligado notificó respuesta en sentido negativo.

3. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el día 07 siete de noviembre del año 2022 dos mil veintidós, la parte recurrente **presentó recurso de revisión**, mediante Plataforma Nacional de Transparencia, con número RRDA0552522.

4. Turno del expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la **Secretaria Ejecutiva** con fecha 08 ocho de noviembre del año 2022 dos mil veintidós, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **6051/2022.** En ese tenor, **se turnó al Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Admisión, audiencia de conciliación y se requiere informe. El día 14 catorce de

noviembre del año 2022 dos mil veintidós, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/6216/2022, el día 17 diecisiete de noviembre del año 2022 dos mil veintidós, vía Plataforma Nacional de Transparencia; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

6. Recepción de informe, se da vista a la parte recurrente. A través de acuerdo de fecha 06 seis de diciembre del año 2022 dos mil veintidós, en la Ponencia Instructora se tuvo por recibido el oficio CTAG/UAS/3680/2022, signado por el Coordinador de Transparencia y Archivo del Sujeto Obligado, mediante el cual remitió su informe.

Así mismo, se requirió a la parte recurrente para que, en el término de 03 tres días contados a partir de la notificación correspondiente, manifestara si la nueva información proporcionada por el Sujeto Obligado satisfacía sus pretensiones.

7. Feneció plazo para realizar manifestaciones. Por acuerdo dictado el día 17 diecisiete de enero del año 2023 dos mil veintitrés, se dio cuenta de que, habiendo fenecido el plazo otorgado a la parte recurrente para que se manifestara respecto del informe rendido por el Sujeto Obligado, éste no efectuó manifestación alguna.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado: **UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 64 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo con lo siguiente:

Fecha de respuesta:	04/noviembre/2022
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	07/noviembre/2022
Concluye término para interposición:	28/noviembre/2022

Fecha de presentación del recurso de revisión:	07/noviembre/2022
Días Inhábiles.	21/noviembre/2022 Sábados, domingos

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravio expuesto por la parte recurrente se deduce que consiste en: **Niega total o parcialmente el acceso a información pública no clasificada como confidencial o reservada;** advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII. Sobreseimiento. - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el SOBRESEIMIENTO del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

“Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

*...
V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso. ...”*


En consecuencia, nos encontramos en el supuesto señalado anteriormente, es decir, el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

La solicitud de información consistía en:

*“- Solicito copia de cualquier documento donde se denuncien hechos en contra del Abogado General de la Universidad de Guadalajara, Juan Carlos Guerrero Fausto.
- Así mismo, solicito se me informe si existe algún tipo de procedimiento de responsabilidades en curso en contra del Abogado General, Juan Carlos Guerrero Fausto.
- Solicito copia de cualquier documento donde se apruebe absolver al Abogado General, Juan Carlos Guerrero Fausto, de cualquier denuncia que se haya interpuesto en su contra. De igual manera solicito se indique el nombre de los funcionarios que autorizaron dicha decisión. Solicito sea incluido cualquier documento en el que se diera por concluida cualquier investigación o procedimiento en contra de Juan Carlos Guerrero Fausto.” (Sic)*

Por su parte y después de las gestiones internas realizadas con el Secretario de Actas y Acuerdos de la Comisión Permanente de Responsabilidades y Sanciones, el Sujeto Obligado notificó respuesta en sentido negativo, señalando lo siguiente:

En atención al requerimiento del solicitante, tengo a bien informarle lo siguiente:

- 
- I. Con relación al documento donde se denuncien hechos en contra del Abogado General de la Universidad de Guadalajara, Juan Carlos Guerrero Fausto: no se identificó documento alguno que contenga una denuncia que manifieste hechos en contra del referido Abogado General.
 - II. Con relación a si existe algún tipo de procedimiento de responsabilidades en curso en contra del Abogado General, Juan Carlos Guerrero Fausto: no se identificó que en la actualidad se lleve a cabo un procedimiento de responsabilidades en contra del mencionado Abogado General.
 - III. Con relación a la copia de cualquier documento donde se apruebe absolver al Abogado General, Juan Carlos Guerrero Fausto, de cualquier denuncia que se haya interpuesto en su contra: no se identificó documento alguno que contenga absolución de una denuncia en contra de dicho Abogado General.
 - IV. Con relación al nombre de los funcionarios que autorizaron dicha decisión: Toda vez que no se cuenta con un documento que absuelva de una denuncia al Abogado General, no se cuenta con los nombres requeridos por el solicitante.
 - V. Solicito sea incluido cualquier documento en el que se diera por concluida cualquier investigación o procedimiento en contra de Juan Carlos Guerrero Fausto. No se identificó documento alguno que contenga una investigación o procedimiento en contra de Juan Carlos Guerrero Fausto.

Inconforme con la respuesta, la parte recurrente interpuso recurso de revisión agraviándose de:

“Manifiesto mi desacuerdo con la respuesta emitida por el sujeto obligado, pues dolosamente se me está negando información pública que tiene la Universidad de Guadalajara, vulnerando con ello mi derecho humano de acceso a la información y cometiendo actos irregulares, ya que existe al menos una denuncia en contra del Abogado General de la Universidad de Guadalajara, Juan Carlos Guerrero Fausto, que se presentó el día 02 de septiembre en la Rectoría General de la Universidad de Guadalajara y el cual se encuentra en el expediente número 030/2022/VI.

Por lo anterior, solicito se requiera a la Universidad de Guadalajara para que bajo protesta de decir verdad afirme que no existe ninguna denuncia en contra de Juan Carlos Guerrero Fausto y que no existe el expediente antes referido.

Así mismo, solicito que, en virtud de que se me está negando de forma dolosa mi derecho de acceso a la información, se atienda mi solicitud en todos los puntos como la planteé y se me entreguen todos los documentos solicitados, sin perjuicio de las acciones que procedan por negarme el acceso a la información.” (Sic)

Por lo que, en contestación al presente medio de impugnación, el Sujeto Obligado informa:

La solicitante requirió en su solicitud inicial "copia de cualquier documento donde se denuncien hechos en contra del Abogado General de la Universidad de Guadalajara, Juan Carlos Guerrero Fausto", lo cierto es que no se cuenta con un documento que manifieste hechos en contra del Abogado General.

En este sentido, la o el solicitante en su manifiesto establecido en el recurso de revisión, asegura que existe por lo menos una denuncia en contra del Abogado General, lo cual es diferente a lo que solicito inicialmente, puesto que es diferente una denuncia en contra del referido Abogado General a una denuncia o documento en donde se señalen hechos en contra del Abogado General, toda vez que el Mtro. Juan Carlos Guerrero Fausto no ha manifestado en ningún momento que alguien haya cometido hechos en su contra.

Ahora bien, la o el solicitante hace referencia a un documento que se presentó el día 02 de septiembre en la Rectoría General de la Universidad de Guadalajara y el cual se encuentra en el expediente número 030/2022/VI, dicho documento efectivamente se encuentran en nuestros archivos, no obstante, es un documento que se presentó como ampliación de una denuncia interpuesta en contra de otro integrante de la comunidad universitaria, en la cual se hace referencia al mencionado Abogado General, sin embargo, nunca se presentó como una denuncia directa en contra del Mtro. Juan Carlos Guerrero Fausto.

Por lo antes expuesto, es que no se cuenta con documentos respecto a un procedimiento de responsabilidades, de absolución o investigación en los términos que la o el solicitante refiere.

Con motivo de lo anterior el día 06 seis de diciembre del año 2022 dos mil veintidós, la Ponencia Instructora, dio vista a la parte recurrente para que se manifestara al respecto. En consecuencia, el día 17 diecisiete de enero del año 2023 dos mil veintitrés se hizo constar que no remitió manifestación alguna, por lo que se entiende que está **tácitamente conforme** con la información ahí proporcionada.

En ese sentido, el presente Pleno considera que el recurso de revisión presentado quedó sin materia, toda vez que el agravio de la parte recurrente ha sido subsanado, en virtud de que el Sujeto Obligado, a través de su informe de Ley, expuso que el documento que hace referencia la parte recurrente a través de su agravio corresponde a una ampliación de una denuncia en contra de otra persona; sin embargo, reitera que no existe alguna en contra del Abogado General.

Por otro lado, siendo el caso que no existen elementos indubitables de presunción de existencia, se le tiene al Sujeto Obligado actuando bajo el principio de buena fe, por lo que se actualiza la hipótesis normativa establecida en el artículo 86 bis numeral 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, mismo que establece:

Artículo 86-Bis. Respuesta de Acceso a la Información – Procedimiento para Declarar Inexistente la Información

1. En los casos en que ciertas **facultades**, competencias o **funciones no se hayan ejercido**, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

(Énfasis añadido)

De manera complementaria, es menester citar el criterio 07-17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, donde queda establecido:

Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante lo anterior, **en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud;** y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, **no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.**¹

(Énfasis añadido)

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción III y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus

¹ <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=inexistencia>

Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

CUARTO.- Archívese el expediente como asunto concluido

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.



**Salvador Romero Espinosa
Comisionado Presidente del Pleno**



**Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano**

A handwritten signature in blue ink, consisting of a large loop and a smaller loop, followed by a horizontal line.

Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez
Secretaria Ejecutiva

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN **6051/2022**, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 08 OCHO DE FEBRERO DEL 2023 DOS MIL VEINTITRÉS, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 09 NUEVE HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. - CONSTE. -----
JCCHP/H